



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
08 SEP 2023
Proceso N° 2021-00486

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (fl. 85).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso. Se preceptúa el art. 314 del C.G.P. que:

"(...) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)"

En ese sentido, resulta pertinente indicar que el desistimiento tiene las siguientes características: (i) es unilateral pues basta que lo presente la parte demandante, (ii) es incondicional. (iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y (iv) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda

presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto, por lo que se accederá a la solicitud.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad en lo establecido en el numeral 4, del inciso 4, del art. 316 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ejecutivo Singular, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada y los demás señalados en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo de la referencia, promovido por **BANCO BBVA S.A.** y cuyo cesionario es **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** en contra de **LUZ MARINA ALBA ACEVEDO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense los oficios en caso de ser necesario.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Téngase en cuenta que no hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: En caso de que existieren, se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

El Juez
H. 056
Secretaría (1)
17 SEP 2023

